

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 102

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Riyadh, S. R. L.

Abogados: Lic. Edwin I. Grandel Capellán y Dr. Julio César Abreu Reinoso.

Recurrido: Marcos Joaquín Ortega Fernández.

Abogados: Licdos. Luís Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Riyadh, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-16684-6, con domicilio y asiento social en la autopista de San Isidro, plaza Mónaco local 3-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysrael Eugenio Loyola, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063953-3 y 001-0567100-2, respectivamente, domiciliados la misma dirección antes señalada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin I. Grandel Capellán y Dr. Julio César Abreu Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280261-6 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 5, del sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Joaquín Ortega Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509352-8, domicilio y residente en la calle E núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección conformada por la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón núm. 1069, edificio Torre Ejecutiva Sonora, suite 701, séptimo nivel, del ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 249-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENA, la reapertura de debates en el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, contenido en el acto número 201/2013 de fecha 04 de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, contra la Sentencia No. 1379, de fecha 15 de octubre del año 2012, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ORDENA, de oficio, la comparecencia de las partes, señores Daniel Enríquez Eugenio Mojica e Yram Ysrael Eugenio Noyola, representantes de Inversiones Riyadh, S.A., y del señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, por los motivos expuestos; TERCERO: FIJA la audiencia para la celebración de esta medida para el día jueves que contaremos a veinticuatro (24) del mes de abril de 2014, a las diez horas (10:00 a.m.) de la mañana; CUARTO: ORDENA la celebración de un peritaje en la forma establecida en los motivos de esta decisión y a esos fines; QUINTO: COMISIONA a la magistrada Xiomarah Silva, jueza de esta sala, para la celebración de la comparecencia y para juramentar los peritos de que se trata. SEXTO: RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Martín Subervi, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 29 de octubre 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inversiones Riyadh, S.R.L., y como recurrido, Marcos Joaquín Ortega Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el 13 de mayo de 2010 Inversiones Riyadh, S.R.L., actuando en calidad de vendedora y Marcos Joaquín Ortega Fernández, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de opción a compra de un apartamento; b) la vendedora interpuso una demanda en resolución de ese contrato contra el comprador alegando que este había incumplido con su obligación de pago del precio y a su vez, el demandado interpuso una demanda reconvenzional en ejecución de contrato, reclamando la entrega del apartamento objeto del contrato en las condiciones pactadas; c) el tribunal apoderado en primera instancia acogió la demanda principal ordenando la retención del

veinte por ciento de los valores avanzados por el comprador a título de cláusula penal y rechazó la demanda reconvenzional; d) el comprador apeló esa decisión invocando a la alzada que existía una diferencia en el metraje del apartamento establecido en el contrato, en el certificado de títulos, en los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales y en la medición realizada por un agrimensor independiente por lo que el apelante solicitó la realización de un peritaje al juez de primer grado para que se determine el metraje real del apartamento pero dicho tribunal no estatuyó respecto del referido pedimento ni sobre un medio de inadmisión planteado por él; e) la corte a qua acogió parcialmente dicho recurso, anuló la sentencia apelada, retuvo el conocimiento del fondo de la demanda, reabrió los debates, ordenó una comparecencia personal de las partes y dispuso la celebración de un peritaje a los fines requeridos por el apelante mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que del estudio de la sentencia apelada, pone de manifiesto que, como bien señala el recurrente, la misma está viciada por falta de estatuir, ya que ciertamente el juez a-quo no se refirió a una parte de las conclusiones de la otrora demandada, hoy recurrente, en lo referente a que se ordene un peritaje del apartamento objeto de la venta, para verificar el metraje exacto del mismo; y en cuanto al supuesto medio de inadmisión invocado, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que no consta que el peticionante lo haya propuesto, por lo que siendo así las cosas procede anular la sentencia apelada de oficio por falta de estatuir, por ser una cuestión de orden público, violatoria a la Constitución de la República, y retener el conocimiento de la demanda de que se trata... Que luego de haber examinado los documentos y piezas que obran en el expediente, en apoyo de las pretensiones de las partes, y habiéndose hecho la debida ponderación y reflexión de todo eso, este tribunal es del criterio que en la especie, es prudente y a la vez conveniente ordenar de oficio la celebración de la comparecencia personal de las partes, señores Daniel Enríquez Eugenio Mojica y Yram Ysrael Eugenio Noyola, representante de Inversiones Riyadh, S.A., y del señor Marcos Joaquín Ortega Fernández, así como también acoger la solicitud de peritaje invocada por el demandado; Que procede ordenar un peritaje con la finalidad de que se pronuncie acerca del objeto de la controversia, es decir, la cantidad de metros exactos del apartamento No. PH-F del condominio Torre residencial N+2, ubicado en la séptima y octava planta del edificio sur, ubicado en la calle Agustín Lara No. 43-A, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional, así como cualquier otro asunto que esté vinculado a lo anterior, cada una de las partes propondrá un perito y declararán el mismo por secretaria y la Corte designará el tercero, todos elaborarán un informe conjunto, luego de que se cumplan los procedimientos de juramentación de los mismos, la cual se hará luego de notificada la sentencia de que se trata; ...

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a las normas del debido proceso; segundo medio: violación al derecho de defensa; tercer medio: fallo extra petita; cuarto medio: omisión de estatuir respecto de un fin de inadmisión; quinto medio: exceso de poder; sexto medio: falta de motivos; séptimo medio: violación a la ley.

En el desarrollo de sus medios primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua anuló la sentencia apelada sin antes estatuir sobre un medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por

ella mediante conclusiones formuladas en audiencia sustentado en la falta de depósito de una copia certificada de la decisión apelada, con lo cual dicho tribunal violó su derecho de defensa y el debido proceso e incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando que la corte no decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto sino que se limitó a ordenar ciertas medidas para instruir mejor la causa; que la anulación de la sentencia apelada no implica que la corte de apelación decidiera el fondo del recurso de apelación como erróneamente sostiene la entidad recurrente sino que por el contrario dicho tribunal está en la obligación de conocer íntegramente la litis que enfrenta a las partes que el medio de inadmisión planteado no será debidamente ponderado y posteriormente fallado por dicho tribunal; además, la sentencia apelada sí fue depositada en el expediente antes del cierre de los debates.

Según consta en el fallo impugnado en casación, la parte recurrente concluyó en audiencia ante la corte a qua solicitado que se declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su contraparte debido a que no se había depositado una copia certificada de la decisión apelada, pedimento cuyo rechazo requirió su adversaria; sin embargo, no figura en dicho fallo que la alzada estatuyera respecto del referido incidente previo a pronunciar la anulación de la sentencia apelada.

Contrario a lo alegado por la recurrida, la corte a qua sí decidió parcialmente el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada al anular la sentencia dictada en primera instancia, aunque no haya definido la suerte de las demandas inicialmente interpuestas puesto que la decisión adoptada conlleva necesariamente un examen de la regularidad del fallo apelado.

En ese orden de ideas cabe puntualizar que el medio de inadmisión cuya omisión se invoca estaba dirigido contra el recurso de apelación y no contra las demandas iniciales por lo que es evidente que la alzada estaba obligada a estatuir al respecto previo a examinar la regularidad de la sentencia apelada, puesto que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el efecto principal de este tipo de incidentes es la elusión del debate sobre el fondo.

Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción .

En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes , como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió la inadmisibilidad que le fue válidamente peticionada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del

numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 249-2014 del 25 de marzo de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici